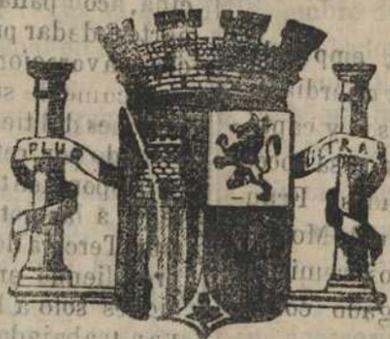


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.	
Un mes en Córdoba.	8 rs. Id. fuera. 12
Tres id.	22
Seis id.	40
Un año.	80
Se publica todos los días excepto los lunes y los domingos.	

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cef. Político respectivo, por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y de 1.º de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 527.

El día 5 de Mayo próximo, á las dos de la tarde, se celebrará en este Gobierno de provincia la subasta para la impresion del «Boletín oficial» de la misma, durante el año económico de 1872-73, con estricta sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta y en cumplimiento á lo prevenido en la Real orden de 14 de Abril de 1865.

Lo que he dispuesto publicar para conocimiento de las personas que deseen interesarse en esta subasta.
Córdoba 1.º de Abril de 1872.
El Gobernador,
Francisco Moreu y Sanchez.

Pliego de condiciones que ha de servir de base para la subasta del «Boletín oficial» de esta provincia durante el año económico de 1872-73.

- 1.º El «Boletín oficial» de esta provincia se publicará todos los días, excepto los Domingos, el próximo año económico de 1872 al 73, conforme á la Real orden de 24 de Abril de 1865.
- 2.º Las dimensiones de este periódico serán de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla, veintiseis pulgadas de largo por diez y siete y media de ancho, ó sea setenta centímetros y cuatro milímetros de largo y cuarenta centímetros seis milímetros de ancho, de nueve emes parangona de tipo cuerpo diez, conteniendo cada columna noventa y seis líneas del mismo cuerpo.

3.º La cantidad por la cual se subasta la impresion de este periódico, es de 3750 pesetas, satisfechas de fondos provinciales por trimestres vencidos.

4.º Será obligacion del editor remitir por la sola cantidad que se remate este servicio, un ejemplar ó los que se consideren necesarios al Ministerio de la Gobernacion; Biblioteca Nacional, Presidente de la Audiencia del Territorio, Sr. Fiscal de la misma, Capitan general del distrito y Presidente de la Asociacion general de Ganaderos.

Y dentro de la provincia: Sr. Gobernador militar, Excmo. é Ilustrísimo Sr. Obispo, Diputados á Cortes y provinciales, Jefes de Guardia civil y comandante de linea de dicho cuerpo, Seccion de Fomento, Inspector de primera enseñanza, Escuela Normal, Escuelas de Veterinaria, Gefes de orden público, Jefes de Hacienda, comisionado de Ventas Nacionales, Vicaria Eclesiástica de esta Diócesis, Ayuntamientos, Juzgados de primera instancia y sus fiscales, Biblioteca provincial, Escuela de Bellas Artes, Ingenieros Jefes de Caminos, de Minas, de Montes y Arquitecto provincial. Los ejemplares para el Ministerio de la Gobernacion serán cuatro, dos por decenas y los otros dos por meses, ligeramente encuadernados.

5.º El reparto ó envío por el correo de estos ejemplares, será de cuenta y riesgo del editor.

6.º La remision del ejemplar que por regla general corresponde al Ministerio de la Gobernacion, ha de hacerse por colecciones mensuales ligeramente encuadernadas.

7.º El Editor deberá conservar archivados cincuenta ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente que para el público al Gobierno de provincia, á la Diputacion provincial y oficinas de desamortizacion si la reclamaren.

8.º Apesar de lo que se dispone en la condicion anterior, será obligacion del editor entregar gratuitamente á la Secretaria del Gobierno veinticuatro ejemplares por lo menos de cada número y además cuantos se les reclamen para unirlos á los expedientes en que se consideren necesarios.

9.º Para la insercion en el «Boletín oficial» de las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios, que únicamente se hará por conducto y con el beneplácito del Gobierno, se observará el orden siguiente, que por ningun concepto podrá alterarse.

- 1.º Los decretos y órdenes que publique la «Gaceta.»
- 2.º Las circulares del Gobierno de provincia.
- 3.º Las de la Diputacion provincial.
- 4.º Las del Gobierno militar.
- 5.º Las de las oficinas de Hacienda.
- 6.º Las de los Ayuntamientos.
- 7.º Las de la Audiencia del Territorio.
- 8.º Las de los Juzgados.
- 9.º y último. Las de las oficinas de desamortizacion.

10. El editor queda obligado á aumentar el «Boletín» ordinario con los pliegos necesarios, siempre que la abundancia de materiales y la urgencia de su insercion lo requieran, á juicio de este Gobierno, así como publicará los «Boletines»

extraordinarios que sean precisos y tanto en uno como en otro caso sin aumentar de valor y sin que tenga alteracion la contrata, pues to que ni por ese ni por motivo cualquiera tiene derecho á reclamar aumento á la cantidad que ha ya sido rematada.

11. Cuantas disposiciones, circulares etc. se le remitan antes de las cuatro de la tarde del día que anteceda al en que debe publicarse el periódico, se insertarán precisamente en el primer número que aparezca, no pudiendo demorar por mas de dos días la publicacion del material que se le envíe por este Gobierno.

12. En el primer ejemplar de cada mes se insertará, aun cuando sea en suplemento, un índice de todo lo publicado en el anterior, debidamente clasificado, y en el último del año, otro general en que se recopilen los mensuales.

13. Para poder presentar proposiciones en esta subasta, es preciso:

1.º (Que si no tiene abierto establecimiento tipográfico en esta capital, se acredite y garantice á satisfaccion de este Gobierno que se dispone de todos los elementos necesarios para el desempeño de este servicio.)

Y 2.º Que demuestre haber consignado en la caja suursal de depósitos de esta provincia, como depósito previo, la cantidad de 375 pesetas, que aumentará hasta 750 en clase de necesario, si resultase el remate á su favor, devolviéndole aquella en caso contrario.

14. Este contrato será por el año económico de 1872-73, con

obligacion de los recursos á que pueda dar lugar la del siguiente á no ser que el licitador que se prefiera por este Gobierno quiera encargarse desde primero de Julio de 1872 de la publicacion, no obstante de la existencia de reclamaciones pendientes y con sujecion á lo que acerca de ella se resuelva.

15. Si el contratista incurriese en alguna responsabilidad por faltar en el cumplimiento de estas condiciones, se le exigirá por la via de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con sujecion á lo dispuesto en la ley de contabilidad, salvo el derecho del contratista para reclamar por la via contenciosa, pudiendo este Gobierno llevar á efecto, si así procediese, lo prevenido en el art. 34 del reglamento para la ejecucion de la expresada ley.

16. Las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados, con estricta sujecion al modelo que se acompaña, conteniendo además el documento que acredite estar constituido el depósito de que habla la condicion 13, presentándole en este Gobierno al empezarse el acto de subasta, para que á presencia de todos los interesados ó licitadores los reciba el Sr. Presidente y número para que se abran en la forma que determina el citado reglamento.

mas pliegos con iguales proposiciones, se abrirá una licitacion verbal entre las personas por quienes apareciesen suscritos.

18. Y finalmente, las faltas en el cumplimiento de las anteriores condiciones, serán castigadas con multas pecuniarias que impondrá el Sr. Gobernador cuando lo creyese necesario, á no ser que por su importancia se sujeten á los procedimientos de que habla la condicion 15, siendo descontado el importe de aquellas de la cantidad depositada, que completará inmediatamente á no ser que la entregue en seguida á la Secretaria de este Gobierno.

Córdoba 1.º de Abril de 1872.
—Moreu.

(Modelo de proposicion.)

D. N. N., vecino de... con establecimiento tipográfico abierto, ó sino (expresando que posee los elementos necesarios para desempeñar este servicio), se obliga á imprimir el «Boletín oficial» de esta provincia durante el año económico de 1872-73, con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado para esta subasta por la cantidad de...

Y á fin de que obre los efectos oportunos firmo la presente en

(Fecha y firma.)

Núm. 541.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Sres. Alcaldes, empleados de Seguridad pública y guardia civil, procederán á la busca y captura de los acogidos de la casa socorro hospicio, José Granados, Francisco Mancha y Miguel Moreno, y caso de ser habidos los remitirán á disposicion del Juzgado correspondiente.

Córdoba 5 de Abril de 1872.—

El Gobernador,

Francisco Moreu y Sanchez.

Núm. 542.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Sres. Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías cuyas señas se expresan á continuación, las cuales han desaparecido de la pizarra de D. José Espinosa y Marin, vecino de Baena, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Sr. Juez de aquella villa con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 9 de Abril de 1872.—

El Gobernador,

Francisco Moreu y Sanchez

Señas.

—Una yegua, pelo negro, de 7 cuartas y dos dedos, cerrada y herida del anca derecha.

Otra id. pelo negro, pezeño, de 7 cuartas y 6 dedos, cerrada, herida del anca derecha.

Núm. 543.

ORDEN PUBLICO.

Los Sres. Alcaldes, empleados de orden público y guardia civil, procederán á la busca de los animales vacunos que se expresan á continuación, los cuales han desaparecido de la hucha de Campobajo, término de esta ciudad, que labra el Sr. D. Joaquín Barrena, de este domicilio, y caso de ser habidos serán puesto á disposicion de este Gobierno.

Córdoba 9 de Abril de 1872.—

El Gobernador,

Francisco Moreu y Sanchez

Señas.

Dos toros negros, una vaca negra y una vaca colorada chispada, todos con el hierro figurando una B.

Núm. 3487.

Administracion económica de la provincia de Córdoba.

Hallándose en muchas localidades terminada la elaboracion de la

aceituna de la última cosecha, se hace preciso que los que se encuentren en este caso, remitan á esta oficina, acompañadas de los oportunos partes, á dar principio y concluir dicha elaboracion, tanto por retribucion como de su propia cosecha, relaciones del tiempo que hayan funcionado por retribucion, hecha la correspondiente liquidacion con arreglo á las notas 1.ª y 2.ª de la Tarifa Tercera del Reglamento, comprendiendo en mencionadas relaciones solo á los artefactos que hayan trabajado, además de lo suyo, por retribucion, debiendo advertir que los propietarios de esta clase de Fábricas que aunque solo funcionen de su cosecha propia omitirán por esta circunstancia de dar el oportuno parte, la Administracion les impondrá cuota, sin perjuicio además de proceder contra ellos, segun disponen los párrafos 1.º y 2.º del artículo 120 del Reglamento de 20 de Marzo de 1870.

Córdoba 9 de Abril de 1872.—

El Jefe Económico,—Rafael Paredilla y Parejo.

Sres. Alcaldes de esta Provincia.

Tribunal Supremo.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Febrero de 1872 en el expediente núm. 1.324 pendiente ante

Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por María Hernandez Ibañez:

1.º Resultando que habiendo desaparecido sin despidirse de la casa donde se hallaba sirviendo en esta corte María Hernandez Ibañez, y notándose la falta de dos relojes de plata, su dueño don Francisco Garcia encontró á aquella en la calle á los cuatro dias; y reconvenida y detenida, confesó paladinamente ser autora de la sustraccion, así como de una cadena y 6 rs. en metálico, si bien exculpándose con haber sido sugerida por una prima suya llamada Jovita, cuyo padrero no ha sido posible averiguar.

2.º Resultando que instruido el oportuno procedimiento contra ambas y recuperadas las prendas sustraidas que fueron apreciadas en 31 pesetas, la Seccion segunda de la Sala tercera de la Audiencia de Madrid dictó sentencia en 6 de Diciembre último, por la que, calificando el delito de hurto doméstico, comprendido en los artículos 530, núm. 4.º; 531, núm. 4.º y 533, número 2.º, declaró ser su autor por confesion y conviccion la procesada María Hernandez Ibañez, á quien en su virtud condenó á tres años de prision, con las accesorias correspondientes, mandando archivar la causa respecto á la contumaz y ausente Jovita.

3.º Resultando que interpuesto recurso de casacion contra dicho fallo, apoyado en los párrafos tercero, cuarto y quinto del art. 4.º de la ley que lo autoriza, alega al

efecto: primero, que no hubo intencion de lucrarse en la recurrente, y por consiguiente falta la base para la calificacion del delito, cual se deduce del empleo que dió á las prendas sustraidas y su cooperacion para recuperarlas; segundo, que esta circunstancia determinaria en todo caso el delito como frustrado únicamente, y tercero, que su espontánea confesion, la sugestion de un tercero, su edad inexperta (20 años), el ningun perjuicio ocasionado, la ausencia de su instigadora y su buena conducta anterior son todas circunstancias que por analogía y como comprendidas en el final del art. 9.º del Código han debido apreciarse por la Sala sentenciadora para atenuar la pena impuesta:

Visto, siendo Ponente del Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

1.º Considerando que, conforme al art. 4.º del Código, toda accion ó omision penada por la ley se reputa siempre voluntaria, á no ser que se justifique lo contrario:

2.º Considerando que por virtud del art. 7.º de la de casacion criminal, este Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia reclamada:

3.º Y considerando que, ya se atiende á la confesion espontánea de la recurrente, ya á la falta de justificacion de las excepciones que alega en su favor, y ya á las efimeras circunstancias que para atenuar su responsabilidad aduce, las cuales en manera alguna se desprenden de los hechos consignados en la sentencia:

Fallamos que debemos declarar y lo declaramos no haber lugar á la admision del recurso interpuesto á nombre de María Hernandez Ibañez, á quien condenamos en las costas: comunicándose esta resolucioñ á la Sala tercera de la Audiencia de Madrid á los efectos correspondientes en derecho.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» e insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Tomás Huel.—José María Haro.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Montdragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 19 de Febrero de 1872.

—Manuel Ramos.

Audiencia de Sevilla.—Secretaría.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al excelentísimo Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 12 del actual la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.—Por el Ministerio de Hacienda se comunica a este de Gracia y Justicia con fecha 2 del actual la Real orden que sigue.

Excmo. Sr.:—He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) del expediente consultado por la Direccion general de contribuciones indicando la conveniencia de que se recuerde el mas exacto cumplimiento de cuanto se halla mandado respecto del pago de la contribucion industrial por los contratistas que subastan servicios públicos con el Gobierno y con las corporaciones provinciales y municipales; y visto el Reglamento de 20 de Marzo de 1870 para la imposicion y cobranza de la contribucion industrial:

Considerando que por el art. 47 del expresado Reglamento se impone á toda autoridad ó funcionario á quien compete acordar la cancelacion y devolucion de fianzas prestadas en garantia de contratos para servicios públicos, la obligacion bajo su responsabilidad personal pecuniaria, de no resolverlas sin que aparezca justificado en el expediente del particular, haberse satisfecho todas las cantidades por el servicio de que se trata y considerando atendible la propuesta de que se deja hecha mencion no solo para que tenga exacta ejecucion lo que está mandado, sino para que no deje de percibir la Hacienda cuantas cantidades por el expresado concepto le corresponden; S. M. ha tenido á bien acordar se signifique á V. E. la necesidad de que por el Ministerio de su digno cargo se hagan las prevenciones mas terminantes á los centros y demás autoridades que dependan del mismo para que bajo la responsabilidad que esta determinada no ordenen la cancelacion y devolucion de ninguna escritura de fianzas relativas á contratos para cualquiera clase de servicios públicos, sin que previamente se haga constar en el expediente de su razon con los documentos originales de pago, ó sus equivalentes legales, haberse satisfecho el medio por ciento no solo del importe del último libramiento, sino de la cifra total á que ascienda el respectivo contrato segun se halla mandado en la recordada disposicion.

De la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines indicados.

Lo que de orden de dicho señor Presidente traslado á V. V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. V. muchos años. Sevilla 30 de Marzo de 1872.—Manuel Kreisler.

Sr. Juez de primera instancia de este territorio.

2.º Resultando que elevada la causa en consulta á la Audiencia de Granada, la Sala de lo criminal de la misma por sentencia de 2 de Diciembre del año último, declarando probados los hechos antes referidos que ellos constituyen el delito de homicidio, y que de él es autor el procesado José Suarez Peña, sin circunstancia agravante, y con la atenuante de arrebató y obcecacion, le condenó á la pena de 12 años y un dia de reclusion, con sus accesorias, indemnizacion y pago de costas:

3.º Resultando que contra este fallo se ha interpuesto recurso de casacion por el procesado suponiendo que le autoriza el núm. 3.º artículo 4.º de la ley sobre el planteamiento de la casacion en materia criminal, y que la sentencia infringe el artículo 87, ó cuando menos el 82, caso 5.º del Código, alegando que concurrieron dos circunstancias eximentes ó dos atenuantes «muy calificadas», que son las que reconoce la Sala, y la de obrar en propia defensa, sin todos los requisitos para eximirle de responsabilidad:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José Maria Haro:

1.º Considerando que en los recursos de casacion por infraccion de ley el Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como vengán consignados en la sentencia, y en los mismos ha de fundar sus alegaciones el recurrente:

2.º Considerando que de los hechos consignados en la sentencia y que la Sala declara probados no se desprende la existencia de las circunstancias eximentes ó atenuantes alegadas por el recurrente, y por consiguiente es notoriamente inadmisibile el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del interpuesto por José Suarez Peña, á quien condenamos en las costas; y dese conocimiento al Tribunal sentenciador á los efectos oportunos.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Luis Vazquez Mondragon.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. José Maria Haro, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 16 de Febrero de 1872.—Manuel Ramos.

1.º Considerando que las expresiones ofensivas dirigidas en 6 de Noviembre de 1871 por A y sus hijos B y C constituyen una injuria grave atendido el texto del artículo 472 del Código penal en su núm. 2.º:

2.º Considerando que ninguna de las dos circunstancias que se invocan por el recurrente, además de la estimada en la sentencia, se halla comprendida en las que señalan los artículos 8.º y 9.º del mismo Código:

3.º Y considerando, por consiguiente, que no hay fundamento legal que autorice la admision del presente recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del interpuesto por A, B y C, con las costas; comuníquese esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos que correspondan.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Francisco de Vera, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 16 de Febrero de 1872.—Manuel Ramos.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Febrero de 1872, en el expediente núm. 4293 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por José Suarez Peña:

1.º Resultando que en la noche del 19 de Abril de 1871 en el pueblo de Adra, partido judicial de Berja, y casa de José Doña, se reunieron José Suarez Peña, novio de Josefa Doña, hija de aquel; Juan Suarez Crespo y José Padilla; y al retirarse estos, el Suarez Crespo dió una rosa que llevaba á la Josefa, sin que aquel acto produjese ningun resultado; pero despues, hallándose en la rambla al José Suarez Peña y Juan Suarez Crespo, tuvieron algunas explicaciones sobre el sentido y significacion del regalo de la rosa, y se disparó una pistola, quedando incrustados en la pared los proyectiles; y el Suarez Peña le causo tres heridas con una faca que llevaba, una en la region superior anterior de la cabeza, otra en el lado izquierdo de la mandibula inferior y otra pequeña en el lado izquierdo de la nariz, falleciendo el 26 del mismo por consecuencia de las lesiones inferidas:

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Febrero de 1872, en el expediente núm. 1307 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por A y sus hijos B y C:

1.º Resultando que en 6 de Noviembre de 1870 A y sus hijos B y C, vecinos todos del lugar de... partido judicial de..., dirigieron á D las expresiones de..., á las que contestó el D con otras bastante ofensivas.

2.º Resultando que instruida causa á instancia de este, fallada y remitida á la Audiencia de..., la Sala de lo criminal de la misma por sentencia de 2 de Diciembre último, declarando probados estos hechos, y que ellos constituian el delito de injuria grave no inferida por escrito ni con publicidad, y del que eran autores A y sus hijos B y C, si bien con la circunstancia atenuante 7.º del art. 9.º del Código, en razon á la exaltacion de ánimo en que todos se hallaban y á las palabras ofensivas que el D es dirigido tambien, condenó á los tres procesados, vistos dicho artículo; el 472 en sus números 2.º y 3.º; el 473, párrafo segundo, y el 82, regla 3.º, en seis meses y un dia de destierro á la distancia de 30 kilómetros de aquella ciudad, y en las costas:

3.º Resultando que contra este fallo se ha interpuesto recurso de casacion por infraccion de ley, apoyado en los casos 1.º y 3.º y en los párrafos segundo y quinto del artículo 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, citando como infringidos el 472 en sus párrafos tercero y cuarto; el 474 en el segundo; el 605 en el primero, y el 82 en su regla 5.ª del Código penal, y alegando: primero, que hay error en calificar de graves las injurias de que se trata, porque probado como lo está en la causa, segun se consigna en el sexto, resultando de la sentencia del Juez, aceptado por la Sala, que entre la clase marinera á que pertenecen querellante y querellados es frecuente dirigirse en sus riñas injurias como las que han motivado el procedimiento sin darse por ofendidos, en razon á no conceptuarlas intencionales, han debido considerarse como injurias leves las proferidas por A y sus hijos B y C, y pensarse como faltas, con arreglo al citado art. 605; y segundo, que además de la circunstancia atenuante estimada por la Sala, existen otras dos, á saber: la de que habiendo sido el querellante llevador de los bienes de A, era natural el resentimiento que debía abrigar contra él; y la de retorsion, ó sea la de haber sido tambien lastimado los querellados por D con palabras ofensivas, cuya circunstancia era tenida en lo antiguo como eximente:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco de Vera:

JUZGADOS.

Núm. 3482.

Juzgado de primera instancia de Almodóvar del Campo.

Don Miguel Lopez Molina, Juez de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente encargo y ruego á todas las autoridades civiles y militares de la provincia de Córdoba, que por cuantos medios les sugiera su celo procedan á la busca y remision á este Juzgado de las cuatro caballerías cuyas señas se insertan á continuacion, conduciendo con ellas á la persona ó personas en cuyo poder se encuentren; pues en ello se interesa la Administracion de justicia, á la que prestarán un gran servicio.

Dado en Almodóvar del Campo á cuatro de Abril de mil ochocientos setenta y dos.—Miguel Lopez Molina.—P. S. M., Joaquin Maján.

Señas de los caballerías hurtadas.

Una yegua castaña, canosa por la cara, cerrada, al rededor de la marca, con yerro en la llana derecha de una J. y una S., con una cicatriz en una de las nalgas, con una cinchera de pelo blanco en la barriga.

Otra yegua negra, de siete años, marcada, estrellada muy poco, marcada en la llana derecha con un yerro con tres cruces.

Otra yegua pelicana, herrada con el mismo yerro, de seis años, seis y media cuartas, y una potra colorada de un año un poco luceira, hija de la pelicana.

Núm. 3486.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

Don Enrique de Illana y Mier, Juez de primera instancia de esta capital en el distrito de la izquierda y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Moyano, para que en el término de treinta dias comparezca en la Audiencia de este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en causa seguida á su contra, por estafa á don Juan Ametis; pues así lo tengo mandado en providencia de este dia.

Dado en Córdoba á primero de Abril de mil ochocientos setenta y dos.—Enrique de Illana y Mier.—Por mandado de S. S., Sebastian Pedraza.

Núm. 3488.

Don Enrique de Illana y Mier, Juez de primera instancia de esta capital en el distrito de la izquierda y su partido.

Hago saber: que el dia treinta del corriente de once á doce de su mañana en la Audiencia de este Juzgado se saca á la venta en su-

basta por el tipo de mil ciento veinte y cinco pesetas, la parte de casa situada en la calle de Lineros número cuarenta y cinco, de la testamentaria de Don Rafael Fernandez Diaz

Dado en Córdoba á ocho de Abril de mil ochocientos setenta y dos.—Enrique de Illana y Mier.—Por mandado de S. S., Sebastian Pedraza.

Núm. 3483.

Administración Diocesana y de Cruzada de Jaen.

Circular.

La Ordenacion de pagos del Ministerio de Hacienda por obligaciones del de Gracia y Justicia con fecha 30 de Marzo último dice á esta Administracion Diocesana: fige el plazo de un mes improrrogable á contar desde esta fecha para que los Ayuntamientos que se encuentran en descubierto por el ramo de Cruzada é Indulto de las predicaciones de 1869 y 70 satisfagan el importe de los sumarios espendidos y no satisfechos, y admita dentro del mismo los que aparezcan sobrantes, dando cuenta de su resultado con nota circunstanciada de los Municipios que no hubiesen cumplido con esta determinacion para en su vista adoptar la resolucion conveniente.

En su virtud suplico á los SS. Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se expresan, se sirvan disponer dentro del plazo fijado la devolucion de las Bulas sobrantes y entrega del importe de las expensas, pues pasado dicho plazo, la Administracion en descargo de la responsabilidad que le afecta, dará cuenta y remitirá la nota circunstanciada que se le ordena.

Jaen 6 de Abril de 1872.—Inocente Cuesta.

Nota de los pueblos de la Provincia de Córdoba que pertenecen á la Diócesis de Jaen y se encuentran en descubierto por el ramo de Cruzada é Indulto.

Predicacion del 1869—Carcabuey.

Predicacion de 1870—Carcabuey, y Priego.

ANUNCIOS.

Los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, suscritores á *La Revista de Administracion*, se servirán comisionar una persona que abone en la librería de este periódico diez y ocho reales por su suscripcion desde 1.º de Abril á fin de Junio.

Pozoblanco, Rute, Santa Ella, Palma del Rio, Montalban, Villafraña, Luque, Lucena, Montilla, Conquista, Carlota, Puente Genil, Belmés, Espejo, Aguilar, Torre-campo, Pedroche.

El de Nueva Cartella por sus-

cripcion de 1.º de Marzo á fin de Diciembre 60 rs. El de Villaharta desde 1.º de Marzo á fin de Agosto 36 rs., y el de Zuheros desde 1.º de Marzo á fin de Febrero de 1873 72 reales.

EL TESORO DEL MUNICIPIO

GUIA PRACTICA DE ALCALDES,

Concejales y secretarios de Ayuntamiento, sindicos, Alcaldes de barrio, junta municipal y sus asociados y demás funcionarios municipales, para la aplicacion de la nueva Ley municipal, en el ejercicio de sus respectivos cargos, y en armonia con las demás leyes cuya observancia les está prevenida.

POR

D. ANTONIO DE GONGORA Y GOMEZ,

Jefe honorario de Administracion civil, condecorado con varias cruces de distincion, y Secretario que ha sido de Gobiernos de provincia.

Precio del libro 5 reales en toda España franco de porte.

Los pedidos se harán á D. Antonio de Góngora, Madera baja 14, bajo derecha, acompañando su importe en libranza ó sellos de franqueo.—Tambien se halla de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Presupuestos y liquidaciones de gastos é ingresos municipales. Cuentas y relaciones de cargo y data de Depositaria. Se hallan de venta en la Imprenta y Litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.

ESCRITURAS de Bienes Nacionales.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

INTERESANTE á los Secretarios de Ayuntamiento.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

EL LIBRO del buen ciudadano.

Coleccion completa de todas las Constituciones españolas desde la de 1812 hasta la de 1869, anotadas y comparadas por D. José Maria Mañas. Libro de absoluta necesidad para las Diputaciones, Ayuntamientos y particulares, puesto que forma un completo repertorio del derecho político español. Un tomo voluminoso en cuarto mayor y que contiene mas de 2700 páginas, se vende en la librería del DIARIO DE CÓRDOBA á 100 reales ejemplar.

Papel del Estado, para adquirir bienes de Capellanías y redimir gravámenes de misas: lo vende en esta ciudad D. Francisco Pardo de la Casta, calle de Almonas número 15.

Venta.

Por capitalizacion ó en los términos mas convenientes para los compradores, se venden varias casas juntas ó separadas en diferentes puntos de esta capital. Todas están obradas. Se admiten plazos. En la redaccion de este periódico darán razon.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y S. Fernando 34.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34, y Letrados 18.

Imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA San Fernando 34.